



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.

Telefax 283 35 00

Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2020 00339 00

Bogotá D. C., 19 de enero de 2021

Da cuenta el Despacho que mediante auto que antecede, se requirió por primera vez a Sebastián López Correa, en calidad de representante legal de la sociedad Montacarga & Transporte Integral S.A.S. para que, en el término de 2 días informara el cumplimiento de la orden de tutela del 6 de noviembre de 2020 mediante la que se tuteló el derecho fundamental de petición y se le ordenó dar respuesta a la petición del 27 de agosto del año en curso.

Frente a ello, la incidentada a través de correo electrónico aportó copia de la respuesta del derecho de petición dirigido al promotor, a través del cual le informó sobre los sucesos presentados bajo el manifiesto de carga 0001547, sobre los valores que se debía pagar y anexó copia de las transacciones bancarias.

Por otra parte el incidentante, quien actúa a través de apoderada judicial, a través de correo se opuso a la respuesta y sostuvo que el comprobante de pago quien recibió el dinero fue Lina Marcela Cogol y reitera la solicitud de desacato ya que la persona que contrató es Jorge Nelson Betancur Castañeda quien afirma y reitera desconocer a Lina Marcela, por lo que desconoce el pago y a la persona titular.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se (i) *debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación;* (ii) *se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente;* (iii) *se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y* (iv) *En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad
- subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.
- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
- La autoridad judicial debe verificar: *(i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.*
- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias, puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.
- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y «*buscar la menor reducción posible de la protección concedida*»

En este orden, se analizará el presente asunto con el fin de establecer si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o en su lugar, determinar si las autoridades o personas que han sido vinculadas en calidad de incidentadas han demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o por el contrario, han logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato. Así mismo, si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por el incidentante.

Ahora, teniendo en cuenta que la orden de tutela del 6 de noviembre de 2020, consistió en amparar el derecho fundamental de petición del actor como representante legal de la sociedad Línea Camionera S.A.S. y como consecuencia de ello, se ordenó a la encartada emitir una respuesta a la petición radicada el 27 de agosto de 2020 en donde solicitó verificar las cuentas registradas en las empresas para realizar las consignaciones a nombre de Jorge Nelson Betancur y acreditar el pago realizado sobre el Manifiesto de Carga 0001547, el Despacho observa que con la respuesta que profirió la accionada el 11 de diciembre de 2020, se respondieron de fondo las peticiones elevadas.

Ello es así, ya que en la respuesta se le indicó al promotor lo sucedido bajo el Manifiesto de Carga 0001547 y aportó las constancias de pago; misiva que fue enviada a la dirección electrónica del accionante quien se opuso, ya que no estaba de acuerdo con lo allí reflejado.

Al respecto, cabe resaltar la vulneración al derecho fundamental de petición, se supera con la respuesta ya sea positiva o negativa, siempre y cuando sea de fondo a lo peticionado y se notifique en debida forma, por lo que el Despacho, no tramitará la solicitud de continuar el incidente de desacato ya que la orden de tutela fue cumplida pese a que el promotor no se encuentra conforme con la respuesta proferida.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, es claro que con la satisfacción de la orden se desdibuja un eventual actuar negligente por parte de esta incidentada que impide imponer las sanciones previstas ante el incumplimiento de la orden de tutela, razón por la cual, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Al respecto debe aclarar el Despacho que, a pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela, sin que este mecanismo sancionatorio deba ser desbordado por el Juez Constitucional.

Por lo pronto, se ordenará informar a las partes esta decisión utilizando los medios tecnológicos idóneos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplido el fallo de tutela proferido el 6 de noviembre de 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por **Albeto Palma Cuervo** como representante legal de la sociedad **Línea Camionera S.A.S.** contra la sociedad **Montacargas y Transporte Integral S.A.S.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Una vez comunicada la decisión a las partes y cumplida la orden anterior, se ordena **archivar** el expediente, efectuadas las anotaciones de rigor.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la comunicación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Comunicar por ESTADO N° 002 de enero de 2021. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3^{er} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8429118a5a4fac3ba5b4073c8900c3503a6c3660528da3e10df6969747db98f5**

Documento generado en 19/01/2021 11:55:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>